


COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE:

CEE-RS-15-01

**Apelación de la Sentencia
Declaratoria Emitida por el
Tribunal de Distrito Federal para
el Distrito de Puerto Rico en el
caso Colón-Marrero, et al v.
Conty-Pérez/González Román, et
al, Civ. No. Civil No. 12-1749
(CCC)**

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

El 30 de enero de 2015, la Jueza del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, Hon. Carmen Consuelo Cerezo emitió una sentencia declaratoria en el caso Colón-Marrero, et al v. Conty-Pérez/González Román, et al, Civ. No. Civil No. 12-1749 (CCC) (la "Sentencia Declaratoria"). Este caso fue presentado ante el Tribunal de Distrito Federal el 12 de septiembre de 2012 por una electora que no había votado en las Elecciones Generales del año 2008, pero que quería votar en las Elecciones Generales del año 2012, sin cumplir con el requisito de reactivar su expediente electoral de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.013 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 (en adelante la "Ley Electoral").

La demandante en el caso de referencia presentó inicialmente una solicitud para la reactivación automática de su expediente electoral ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) a través de una carta suscrita por sus abogados con fecha de 23 de julio de 2012. Según la demandante, las disposiciones del Artículo 6.012 de la Ley Electoral que establecen que si un elector deja de votar en una elección general su registro o expediente será inactivado violaban las disposiciones del National Voter Registration Act of 1993 ("NVRA"), 42 U.S.C. § 1973gg *et seq.* y del the Help America Vote Act of 2002 ("HAVA"), 42 U.S.C. § 15301 *et seq.*

Esta solicitud de reactivación automática fue considerada por la Comisión durante su reunión ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2012. Al no haber consenso en cuanto a la solicitud de la demandante, y tratándose de un asunto de naturaleza electoral, le correspondió al entonces Presidente de la CEE, Hon. Héctor J. Conty-Pérez decidir esta solicitud de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.004 (b) de la Ley Electoral.

El 9 de agosto de 2012, el Presidente de la CEE emitió la Resolución CEE-RS-12-89 en la cual denegó la petición de la demandante de reactivación automática por entender que las disposiciones de los estatutos federales NVRA y HAVA que prohíben la inactivación de electores a menos que estos hubiesen dejado de votar por dos (2) elecciones consecutivas en las que se elige a un funcionario federal, no eran aplicables a Puerto Rico. Esa misma determinación había sido avalada de manera unánime por los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos inscritos al 27 de abril de 2011¹ con motivo de una petición similar presentada por otros electores.

Ante la denegatoria de la CEE de acceder a su solicitud de reactivación automática, la demandante presentó una demanda el 12 de septiembre de 2012 en Tribunal de Distrito Federal, solicitando que ese tribunal emitiera una sentencia declaratoria decretando que el Artículo 6.012 de la Ley Electoral violaba las disposiciones del NVRA y HAVA. La demandante solicitó además que el Tribunal emitiera un injunction preliminar prohibiéndole a la CEE poner en vigor las disposiciones del Artículo 6.012 de la Ley Electoral.

El 18 de septiembre de 2012, la Juez Carmen Consuelo Cerezo emitió una orden denegando el injunction preliminar solicitado por la demandante, al concluir que la demandante no había demostrado probabilidad de prevalecer en los méritos de su reclamación, ya que no estaba claro que los estatutos federales invocados por ella fueran de aplicación a Puerto Rico o reconocieran una causa de acción privada. La Juez Cerezo concluyó además en su orden que los daños alegados por la demandante habían sido autoinfligidos debido a que ella había esperado hasta prácticamente la fecha de cierre del Registro Electoral para presentar su solicitud de injunction preliminar.

Ante esta denegatoria de su solicitud de injunction preliminar, la demandante presentó una apelación interlocutoria ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en Boston. El Primer Circuito dio curso al trámite expedito de esta apelación ante la cercanía de las Elecciones Generales que se celebrarían el 6 de noviembre de 2012. Las partes presentaron sus respectivos alegatos y el caso fue argumentado en Boston el 11 de octubre de 2012.

¹ Estos partidos políticos eran el Partido Popular Democrático, el Partido Nuevo Progresista y el Partido Independentista Puertorriqueño.

En vista de que la Juez Cerezo había emitido su denegatoria del injuncion preliminar solicitado por la demandante sin recibir prueba, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito devolvió el caso al Tribunal de Distrito para que se celebrara una vista evidenciaría comenzando el 15 de octubre de 2015, y ordenándole al Tribunal de Distrito remitir sus determinaciones de hecho al Tribunal de Apelaciones a más tardar el 17 de octubre de 2012.

El Tribunal de Distrito Federal celebró vistas evidenciarias durante los días 15 y 16 de octubre de 2012 y remitió sus determinaciones de hecho al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito el 17 de octubre de 2012 según lo ordenado. Luego de recibir alegatos suplementarios de las partes, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito emitió una sentencia el 18 de octubre de 2012 en donde se confirmaba la orden de la Juez Cerezo que denegaba el injuncion preliminar solicitado por la demandante. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito emitió una opinión *per curiam* en la cual determinó expresamente que las disposiciones del estatuto federal NVRA no aplicaban a Puerto Rico. Véase Colón-Marrero v. Conty-Pérez, 703 F.3d 134, 137 (1st Cir. 2012).

Así las cosas, y faltando cuatro días para las Elecciones Generales del 2012, la Juez Cerezo emitió dos órdenes con fecha de 3 y 4 de noviembre de 2012 en las que dispuso que los electores cuyos expedientes electorales habían sido inactivados de conformidad con el Artículo 6.012 de la Ley Electoral por no haber votado en las Elecciones Generales del año 2008 podrían votar en la Elecciones Generales del año 2012, utilizando el mecanismo de "voto añadido a mano" dispuesto en el Artículo 9.042 de la Ley Electoral.

Por considerar que estas órdenes emitidas por la Juez Cerezo eran contrarias a la determinación del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, y que las mismas en efecto concedían el injuncion preliminar que había sido denegado anteriormente con el aval del Primer Circuito, el Presidente de la CEE presentó una moción de emergencia al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en horas de la madrugada del 5 de noviembre de 2012, solicitando que se revocaran dichas órdenes. Ese mismo día, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito emitió una breve sentencia "*per curiam*" en la que revocó sumariamente las órdenes emitidas por la Juez Cerezo con fecha de 3 y 4 de noviembre de 2012 que autorizaban el voto de los electores que no habían votado en las Elecciones Generales del año 2008. Véase Colón-Marrero v. Conty-Pérez, 703 F.3d 146 (1st Cir. 2012).

La revocación de estas órdenes emitidas por la Juez Cerezo días antes de las Elecciones Generales del 2012 no puso fin al pleito debido a que lo único que el Tribunal había resuelto hasta ese momento era la procedencia del remedio extraordinario de injunction preliminar.

Pasadas las Elecciones Generales del Año 2012, el 7 de marzo de 2013, el Tribunal de Distrito Federal declaró sin lugar una moción de desestimación presentada por el Presidente de la CEE alegando falta de jurisdicción federal y ordenó que se contestara la demanda. El 21 de marzo de 2013, el Presidente de la CEE contestó la demanda y reiteró su solicitud de desestimación en vista de que el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, ya había resuelto expresamente que las disposiciones del NVRA no eran aplicables a Puerto Rico. El Presidente de la CEE argumentó además que las disposiciones de HAVA que prohíben la inactivación de electores a menos que estos hubiesen dejado de votar por dos (2) elecciones consecutivas en las que se elige a un funcionario federal no eran aplicables a Puerto Rico debido a que HAVA incorporaba por referencia las disposiciones del NVRA, las cuales no eran aplicables a Puerto Rico.

El 28 de mayo de 2013, el Tribunal de Distrito Federal emitió una orden requiriéndole a las partes que expresaran su posición en cuanto la necesidad de celebrar un juicio para poder disponer del caso. Todas las partes estuvieron de acuerdo en que el caso envolvía únicamente controversias de derecho y que el mismo podía resolverse mediante la presentación de memorandos de derecho. En vista de esta posición, el Tribunal de Distrito Federal emitió una orden requiriéndole a las partes presentar estipulaciones de hecho para el 30 de abril de 2014, memorandos de derecho para el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas réplicas para el 20 de junio de 2014. Las partes cumplieron con lo ordenado por el Tribunal de Distrito Federal y el caso quedó sometido el 20 de junio de 2014. El 30 de enero de 2015, el Tribunal de Distrito Federal emitió la Sentencia Declaratoria.

La Sentencia Declaratoria concluye que el Artículo 6.012 de la Ley Electoral viola las disposiciones del HAVA, ya que el mismo permite la inactivación de electores que hayan dejado de votar en una sola elección general. En su parte dispositiva, la Sentencia Declaratoria ordena, adjudica y declara: que la CEE está impedida permanentemente de "remover" del Registro Electoral a cualquier elector que haya dejado de votar en una sola elección general, y que tampoco podrá "remover" a ningún elector inscrito del Registro Electoral a menos que ese elector haya dejado de votar en la últimas dos (2) elecciones

inmediatamente precedentes y haya recibido notificación de la CEE de la intención de la CEE de "removerlo" del Registro Electoral.

II. DECISIÓN DE APELAR LA SENTENCIA DECLARATORIA

Se consultó a los señores Comisionados Electorales en cuanto a si procedía apelar la Sentencia Declaratoria ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. El señor Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, licenciado Guillermo San Antonio Acha y el señor Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, ingeniero Jorge Dávila Torres indicaron que no debía apelarse la Sentencia Declaratoria. Por otro lado, el señor Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, licenciado Juan Dalmau Ramírez indicó que sí debía apelarse la referida sentencia por tratarse de un asunto electoral que afecta la Ley Orgánica de la Agencia.

Al no haber consenso entre los Comisionados Electorales el asunto en controversia quedo pendiente para nuestra disposición y resolución pertinente conforme al Artículo 3.004 de la Ley Electoral.

Entendemos que la conclusión a la que llega el Tribunal de Distrito en su Sentencia Declaratoria es incorrecta como cuestión de derecho en vista de la decisión del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en cuanto a la no aplicabilidad de las disposiciones del NVRA a Puerto Rico, y por consiguiente de las disposiciones de HAVA que prohíben la inactivación de electores a menos que estos hubiesen dejado de votar por dos (2) elecciones consecutivas en las que se elige a un funcionario federal. Además, instituímos que HAVA no reconoce una causa de acción privada para hacer valer estas disposiciones y que solamente el Secretario de Justicia de Estados Unidos es quien está facultado por este estatuto para presentar una demanda judicial para hacer cumplir sus disposiciones.

En vista de lo antes expuesto, y de las serias implicaciones que tiene lo dispuesto en la Sentencia Declaratoria para nuestro ordenamiento electoral Estatal y los trabajos en la CEE, entendemos que la misma debe ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito.

La decisión que hoy tomamos es consistente con la posición que ha sostenido la CEE desde el comienzo del litigio que dio lugar a la Sentencia Declaratoria. Las disposiciones de los Artículos 6.012 y 6.013 de la Ley Electoral, establecen que si un elector deja de votar en una elección general tiene que reactivar su registro para poder votar, están vigentes y no han sido derogadas ni enmendadas recientemente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En estas circunstancias, y por entender que el

Tribunal de Distrito Federal hizo una interpretación equivocada del derecho aplicable en su Sentencia Declaratoria, concluimos que la misma debe ser apelada.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, se determina apelar la Sentencia Declaratoria emitida por la Jueza del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, Hon. Carmen Consuelo Cerezo con fecha de 30 de enero de 2015 en el caso Colón-Marrero, et al v. Conty-Pérez/González Román, et al, Civ. No. Civil No. 12-1749 (CCC), al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 2015


LIZA M. GARCÍA VÉLEZ
PRESIDENTA INTERINA

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 27 de febrero de 2015.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.




Walter Vélez Martínez
Secretario